



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01217-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA NIEVE LTDA
DEMANDADO:	HUMBERTO PATIÑO MESA y ROSALBA PATIÑO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Este juzgado en providencia del **27 de noviembre de 2020**¹, requirió al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de ese auto, acreditara la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 ib., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Dispuso, además, que debía allegar las constancias respectivas.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **04 de marzo de 2021**², en el cual se indicó que, como quiera que se venció el término de treinta días concedido a la parte actora sin que se hubiera promovido o acreditado el trámite de notificación que se había ordenado, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b: i) decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso; iii) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y; iv) no condenó en costas.

IV. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **10 de marzo de 2021**³, recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito e indicó que el día 10 de febrero de 2021, remitió notificación personal a los demandados según lo ordenado en el D. 806/2020, Art. 8. Aduce que los términos para tener por surtida dicha notificación vencieron el 05 de marzo de 2021. En razón de ello, pidió que se revoque la decisión recurrida.

V. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió⁴, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

IV. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que:

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 05, cuaderno principal, expdte digital.

³ Consec. 03, cuaderno principal, expdte digital.

⁴ Se corrió traslado desde el 28 de abril al 03 de 2021, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término⁵.

Descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisado el expediente, se establece que, en providencia del 27 de noviembre de 2020, fue requerido el extremo activo para que efectuara los trámites necesarios a fin de integrar debidamente el contradictorio, otorgándose un término de treinta (30) días para efectuar dicha gestión. Vencido ese plazo, la parte actora no aportó documento alguno que acreditara la carga que le fue ordenada por este Juzgado, motivo por el cual se declaró en providencia que data del 04 de marzo de 2021, el desistimiento de la demanda conforme los preceptos del CGP Art. 317-1b.

La parte demandante, sólo hasta la interposición del recurso de reposición contra la providencia que decretó el desistimiento tácito, se pronunció sobre la carga que le fue impuesta, indicando que había efectuado la remisión de la notificación personal a los demandados vía electrónica el 10 de febrero de 2021 y ajuntó pantallazo de presunta gestión. Frente a tal situación debe indicarse que:

- a. El pantallazo con el cual pretende demostrar la remisión de la notificación personal es ilegible.
- b. Además, la sola constancia de remisión de la notificación personal a los demandados no es el medio de convicción pertinente, conducente y útil para acreditar efectuada esa notificación, puesto que debe probarse que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo establece el D. 806/2020, Art. 8 Inc.3⁶.
- c. A la fecha que dice el apoderado demandante envió la notificación a los demandados (10 de febrero del 2021), ya había vencido el termino de 30 días, concedido en el auto atacado.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante no cumplió en el término otorgado por este Juzgado la carga de notificar a los demandados y de otra parte, la documentación allegada de forma extemporánea y tardía, tampoco valida la notificación personal de los demandados y menos la vinculación del extremo pasivo al proceso, el cual era el acto idóneo que impedía la configuración del desistimiento tácito.

Frente al particular, debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en donde se indica lo siguiente: “si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades⁶ y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican

⁵ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

⁶ El cual fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, así: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

*consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante*⁷.

En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés en el realizar las diligencias necesarias para dar impulso al proceso, pues no se entiende cómo es que tan sólo hasta que se profiere el auto de terminación, procede a allegar la documentación de gestiones referentes a la vinculación del demandado al proceso, las cuales se reiteran no cumplieron el cometido de integrar debidamente el contradictorio.

Por último, debe agregarse que la decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente desatendidas por la parte demandante. Por lo tanto, al no cumplirse con las cargas y deberes que le impone el ordenamiento, dilatando, impidiendo o siendo negligentes en el laborio procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 04 de marzo de 2021, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto calendado del 04 de marzo de 2021, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

MPR.

⁷ CConst, C 179/2019, C. Pulido.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-01336-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.S
Demandado: JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS

En virtud de los memoriales que anteceden, procede el Despacho a pronunciarse:

1º- INCORPÓRESE al expediente las constancias de envío de la comunicación de la notificación de que trata el CGP Art. 291-3, efectuada al extremo demandado (Consec. 09, cuaderno principal, expediente digital).

2º REQUIÉRASE al apoderado para que allegue el acuse de recibido que acredita que el destinatario ha recibido la comunicación, conforme lo establece el CGP Art. 291, numeral 3 inciso 5.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente a la parte demandante, que conforme el D. 806/2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Para ello, deberá acreditar que el iniciador recibió el correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Jueza

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01416-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En providencia del **12 de noviembre de 2020**¹, se requirió la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación en los términos del CGP Art. 291, allegando las constancias respectivas. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **16 de febrero de 2021**², en el cual se indicó que la parte actora no promovió trámite alguno a la orden dispuesta en el auto del 12 de noviembre de 2020 y como quiera que venció el término de treinta días otorgado para efectuar los trámites de notificación al demandado, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y; iv) no se condenó en costas.

IV. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **22 de febrero de 2021**³, recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de esta demanda, y señaló que en memorial radicado del 10 de septiembre de 2020, solicitó tener una nueva dirección de notificación del demandado. Luego, señaló que, en escrito del 08 de octubre de 2020, pidió expedir copia simple del auto admisorio de la demanda, para realizar la notificación personal del demandado. Aduce que, el 12 de noviembre de 2020, este Despacho no emitió la copia de la providencia pedida, pero sí se le requirió para efectos de acreditar la vinculación del demandado al proceso.

Agregó que solo hasta el 28 de enero de 2021, se le remitió el enlace para acceder al expediente y en razón de ello, el día 15 de febrero de 2021, remitió mediante la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL bajo la guía N° 00305900, la comunicación para notificación personal al demandado, acompañada del auto admisorio, sin que, a la fecha de interposición del recurso, se emitiera el certificado de entrega.

De forma extemporánea, radicó el apoderado de la parte actora ante este Juzgado, el 08 de marzo de 2021, nuevamente copia de la guía de remisión de la comunicación personal y certificado expedido por la empresa de mensajería "CERTIPOSTAL YOPAL", donde señala que la comunicación de notificación personal fue recibida el 22 de febrero de 2021.

¹ Consec. 05, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 06, cuaderno principal, expdte digital.

³ Consec. 07, cuaderno principal, expdte digital.

V. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió⁴, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

VI. CONSIDERACIONES

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término⁵.

Lo anterior, efectiviza los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica en el proceso.

5.2. En el presente asunto, se advierte que, en providencia del 12 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que, en un término de treinta días, hiciera las gestiones necesarias a fin de integrar debidamente el contradictorio. Esa providencia fue notificada el 13 de noviembre de 2020, en Estado N° 038⁶. Y el plazo otorgado, venció el 20 de enero de 2021.

En razón de lo anterior y una vez revisado el expediente, se observó que la parte actora no acreditó gestión alguna a fin de notificar al demandado, motivo por el cual se emitió el auto del 16 de febrero de 2021, declarando el desistimiento tácito de la demanda.

En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés en el realizar las diligencias necesarias para dar impulso al proceso, pues no se entiende cómo es que tan sólo hasta que se profiere el auto de terminación, procede a allegar la documentación de gestiones referentes a los trámites tardíos realizados para notificar al demandado, puesto que remisión de la comunicación de notificación personal enviada a la parte extremo pasivo, se hizo sólo hasta el día 15 de enero de 2021 y se aportó sólo hasta el 08 de marzo de esa anualidad, el certificado de recibido.

Tampoco es justificable, el que argumente que no realizó la notificación personal de la demanda, por no tener acceso al auto del 14 de marzo de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago, puesto que esta providencia fue notificada el 15 de marzo de 2018, en el Estado N° 008.

⁴ Se corrió traslado desde el 03 al 08 de marzo de 2021, consec. 08, cuaderno principal, expediente digital.

⁵ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

⁶ Consultar el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25888312/54093465/Estado+38.pdf/a11de2b3-e5fd-489f-a85e-d6eb0e916d3a>

Atendiendo lo anterior, es claro que la decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente desatendidas por la parte demandante, quien, en el término de treinta días otorgado en auto del 12 de noviembre de 2020, no probó ni acreditó ante este Despacho trámite alguno a fin de dar cumplimiento efectivo al requerimiento realizado por este Juzgado de integrar el contradictorio. Por lo tanto, al no cumplirse con las cargas y deberes que le impone el ordenamiento, dilatando o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente.

Lo expuesto en precedencia, constituyen más que suficientes argumentos para negar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 16 de febrero de 2021.

5.3.- Por último, en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía respecto del cual no existe doble instancia, a la luz del CGP Art. 17 Numeral 1°.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 16 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto calendarado del 16 de febrero de 2021, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación radicado por la parte actora de forma subsidiaria contra el auto que declaró el desistimiento tácito, conforme lo indicado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00994-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	FAVER LISANDRO REBOLLEDO HINOJOSA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Este juzgado en providencia del **10 de julio de 2020**¹, inadmitió la presente demanda, en resumen para que: i) se presente de manera separada cada una de las cuotas pretendidas, causadas desde que entró en mora y hasta la fecha de uso de la cláusula aceleratoria (CGP, Art. 82-4), lo cual necesariamente debe reflejarse en la exigibilidad de interés corriente y los de mora; ii) indicar de manera expresa la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria y su valor; iii) adoptar y especificar de manera clara y conforme a las pretensiones los hechos de la demanda.

2.2. La parte actora presentó el **14 de agosto de 2020**², subsanación de la demanda, en la cual corrigió las pretensiones de la demanda y pidió el pago de las cuotas vencidas y no canceladas desde el 21 de enero de 2019 hasta el 21 de mayo de 2019, con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios; por la suma de \$ 87.253.500, que corresponde al saldo insoluto del capital acelerado y por los intereses moratorios sobre dicha suma.

Agregó, que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, esto es, el 23 de septiembre de 2019.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **10 de noviembre de 2020**³, en el cual se rechazó la demanda y en sus consideraciones de indicó que al proceso versaba sobre dos obligaciones contenidas en los pagaré N° M026300110234009819600250640 por el valor de \$ 91.000.000 y el pagaré N° M026300105187609815000909221, por la suma de \$ 5.875.110.

Se indicó que en la subsanación de la demanda no se plasmó de forma separada y discriminada cada una de las cuotas pretendidas y causadas desde que entró en mora hasta la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, pues se indicaron las cuotas desde el 21 de enero de 2019 hasta el 21 de mayo de 2019 y no hasta el 23 de septiembre de 2019, fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, sin discriminar las cuotas causadas para junio, julio y agosto de 2019.

Esta providencia fue notificada el 01 de diciembre de 2020, en el Estado N° 38.

¹ Consec. 05, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 06, cuaderno principal, expdte digital.

³ Consec. 07, cuaderno principal, expdte digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

IV. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **04 de diciembre de 2020**⁴, recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra la providencia que rechazó la demanda e indicó que, no discriminó las cuotas de junio, julio y agosto de 2019, teniendo en cuenta que el banco solo puede hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, es decir, no puede cobrar el valor no vencido y cobrando el total de la obligación que corresponde a \$ 87.253.500; aclaró que los meses de junio, julio y agosto de 2019, son fechas anteriores a la presentación de la demanda.

Agregó, que solo puede cobrarse intereses moratorios desde un día después a la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, es decir, la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual no es procedente cobrar intereses de mora de junio, julio o agosto de 2019.

En razón de lo anterior, solicitó que revocar el auto del 10 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda.

V. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió⁵, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Al revisar el escrito de demanda se advierte que allí se pide, entre otras pretensiones, el cobro ejecutivo del pagaré N° M026300110234009819600250640, por el valor de \$ 91.000.000, el cual está pactado su pago en 120 cuotas mensuales, la primera de ellas se plasmó que sería cancelada el 21 de octubre de 2018. Agregó, que el demandado no efectuó el pago de la cuota correspondiente al 21 de enero de 2019 ni los intereses corrientes pactados.

En razón de lo anterior, solicitó que se libre mandamiento de pago por: i) las cuotas causadas desde el 21 de enero al 21 de mayo de 2019 y los intereses moratorios causados sobre esas cuotas; i) por el monto de \$ 87.253.500, que corresponde al saldo insoluto de capital y los intereses moratorios causados sobre ese monto.

6.2. La demanda fue inadmitida, y se pidió corregir las pretensiones, indicando de forma separada cada una de las cuotas pretendidas, causadas desde que entró en mora y hasta la fecha de exigibilidad; además, debía señalar la fecha en que hacía uso de la cláusula aceleratoria y especificar de forma clara y conforme a las pretensiones los hechos.

6.3. El demandante en la subsanación, sólo modificó el monto de la primera cuota adeudada, esto es, la correspondiente al mes de enero de 2021. Y agregó que hacía uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda esto es, 23 de septiembre de 2019.

6.4. Por lo anterior, asiste razón al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión, cuando se afirmó que el demandado no corrigió la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

- Aduce el extremo activo en el escrito de demanda que están pendiente de pago, las cuotas vencidas y debidas, desde el 21 de enero al 21 de mayo de 2019. Sin embargo, pese a que se le requirió en el auto inadmisorio, no dijo nada de las cuotas de los meses de **junio, julio y agosto de 2019**, las cuales, para el 23 de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, ya estaban vencidas.

Sólo hasta el recurso de reposición, aduce de forma confusa que, no discriminó esas cuotas porque el banco hizo uso de la cláusula aceleratoria que cobra las cuotas no vencidas, afirmación que no resulta congruente con lo pedido en la inadmisión y que no despeja ni aclara las razones por las cuales las cuotas de junio, julio y 2019, pese a estar vencidas, no fueron incluidas en las pretensiones de la demanda.

⁴ Consec. 08, cuaderno principal, expdte digital.

⁵ Se corrió traslado desde el 28 de abril al 03 de 2021, consec. 11, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Es claro que esos periodos no debieron discriminarse en el valor de las cuotas no vencidas, pero sí, en las que fueron las que se causaron antes del uso de la cláusula aceleratoria y radicación de la demanda.

- De otra parte, aduce que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 23 de septiembre de 2019, por el valor de \$ 87.253.500.

Frente a tal situación, debe señalarse que la cláusula aceleratoria del plazo, es definida en la doctrina como *“una manifestación especial de la voluntad del creador del título valor con vencimientos ciertos y sucesivos, autorizada por la ley, según la cual frente al incumplimiento en el pago de uno o más instalamentos en la forma prevista en el instrumento, el acreedor está autorizado para exigir el pago no sólo de las cuotas vencidas y no pagadas, sino de aquellas que aún no han vencido por cuanto los plazos previstos para su vencimiento no ha llegado, acelerando, en consecuencia, dichos plazos”*⁶.

Por lo tanto, debió delimitar, una a una las cuotas que no estaban vencidas, pero que aceleraba su pago en razón del uso de la prenombrada cláusula; lo cual también fue pedido en el auto inadmisorio que realizara, y que persistió en la subsanación de la demanda no hacer.

En razón de lo anterior, es claro que el demandante no subsanó la demanda de forma debida, por lo cual se encuentra acertada la decisión de rechazo de la demanda y, en consecuencia, se procederá a negar los reparos realizados frente a esa decisión.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora, este es procedente atendiendo lo dispuesto en el CGP, Art. 321-1 y se concederá, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 10 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por la parte demandante contra el auto emitido el 10 de noviembre de 2020 para ante el Juzgado Civil del Circuito-Reperto de esta Ciudad, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el CGP Arts. 321 y 323. REMÍTASE el expediente digital por medio idóneo una vez se surta el traslado de rigor a los no recurrentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

MPR.

⁶ Becerra León, Henry. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltd. 3ª ed., 2004, p. 268.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00925-00
DEMANDANTE:	MARTHA CÁRDENAS CARO
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS TORRES CÁRDENAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **16 de febrero de 2021**¹, en el cual se indicó que, como quiera que el término de treinta días concedido a la parte actora venció, sin que se haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

IV. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **22 de febrero de 2021**², recurso de reposición en el que precisó que en el proceso estaba pendiente resolver una solicitud de medidas cautelares sobre un vehículo automotor de propiedad del ejecutado. Además, el cumplimiento de la carga impuesta de notificación ha sido imposible acreditarlo, dado que la comunicación fue enviada el 15 de agosto de 2019, pero no ha sido posible conocer el acuse de recibido de la misma.

V. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió³, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El inciso final del CGP, Art. 317, estipula que no se podrá ordenar el requerimiento de las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, situación que impide decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Revisado el expediente el cuaderno de medidas cautelares se advierte que: i) efectivamente se encuentra pendiente por resolver una solicitud de nuevas medidas pedida el 12 de agosto de 2020⁴, por la parte actora y ii) no se han acreditado la consumación de las medidas ordenadas en el auto del 18 de octubre de 2018, es especial, las contenidas en sus numerales segundo y tercero.

3.2. Conforme lo advertido en el expediente, y como quiera que el juez en el desarrollo del proceso no puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material, es claro, que no podía efectuarse el requerimiento realizado en el numeral segundo del auto calendarado del 5 de noviembre de 2020, que dispuso el requerimiento de notificación personal, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, a la luz del CGP Art. 317, al estar pendiente la consumación de las medidas cautelares decretas por este Juzgado el 18 de octubre de 2018.

¹ Consec. 09, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 10, cuaderno principal, expdte digital.

³ Se corrió traslado desde el 03 al 08 de marzo de 2021, consec. 11, cuaderno principal, expediente digital.

⁴ Consec. 04, cuaderno medidas cautelares, expdte digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Como remedio a lo indicado, la Corte Constitucional ha indicado la posibilidad de que el Juez no acate un auto proferido en el curso del proceso por considerar que no se ajusta a la constitución o la Ley, la jurisprudencia, señala:

“respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-“.

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”⁵.

Por lo expuesto, este Despacho dejará sin valor y efecto el numeral segundo del auto calendado del 5 de noviembre de 2020, que dispuso que se hicieran las gestiones necesarias para notificar al demandado, por no haberse consumado las medidas cautelares previas decretadas por este juzgado.

Ahora, como quiera que la declaración del desistimiento tácito de la demanda, obedeció al requerimiento previo que se realizó en el auto precitado, y atendiendo que este ha quedado sin valor y efecto alguno, no puede decretarse el desistimiento de la demanda; en consecuencia, dicha decisión no puede subsistir atendiendo que la causa que le dio origen, no tiene efecto alguno en la actualidad, por lo tanto, también se dejará sin valor y efecto la providencia del 16 de febrero de 2021, que decretó el desistimiento de la demanda y su terminación.

3.3. Por último, como quiera que la providencia que fue recurrida ha sido dejada sin valor y efecto alguno, se negará el trámite de los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, al no existir las decisiones que fueron objeto de reparo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del auto calendado del 5 de noviembre de 2020, que ordenó requerir a la parte actora para efecto de realizar las diligencias de notificación personal del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, dispuso la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: NEGAR el trámite del recurso de reposición y el subsidiario de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Frente a la nueva solicitud de medidas cautelares este Juzgado se pronunciará en auto separado en el respectivo cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

MPR.

⁵ CConst, C-1069/2002, J. Araujo.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01070-00
DEMANDANTE:	AGREGADOS BENNU S.A.S.
DEMANDADO:	LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIARIO DE QUEJA

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de queja interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 20 de noviembre de 2020¹, en el cual se en el cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia proferida el 08 de agosto de 2019 y donde además, se rechazó la demanda ejecutiva singular de menor cuantía por haber fenecido el término para subsanar.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el 04 de diciembre de 2020², recurso de reposición y subsidiario de queja. Como sustento de su petición señaló que cuestionó en término, la decisión de inadmitir la demanda mediante el recurso de reposición y el subsidio de apelación y que no admite la decisión del Juzgado referente a negar su trámite por el hecho de que la providencia atacada, no es susceptible de recurso, argumentando que conforme la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y las garantías procesales de contradicción y defensa, imponen al funcionario judicial darle el trámite.

Añadió que el CGP, Art. 90, señala de forma taxativa los casos en que no es susceptible de recurso el auto de inadmisión, por lo demás, se entiende que el auto que inadmite la demanda por otra causa, sí es susceptible de ser atacado como se hizo en el presente caso.

Por lo anterior, no comparte la decisión de no haberse dado trámite al recurso de apelación, más aún cuando ya se encuentra integrada en debida forma la parte ejecutada, tanto en los hechos como en las pretensiones, situación que originó la inadmisión de la demanda.

Agregó, que respecto del recurso de apelación, el Juzgado al momento de referirse al mismo, se limitó a negarlo pero no se realizó un pronunciamiento respecto de él, decisión que afecta los intereses de quien se opuso a lo resuelto.

En razón de lo anterior pidió: i) como pretensión principal que se revoque la decisión en la que se dispuso el rechazo de plano por improcedente del recurso de reposición, para que en su lugar se conceda el de apelación y ii) subsidiariamente, pidió que a fin de garantizar su derecho a la defensa y debido proceso, se reanude el término interrumpido con el recurso interpuesto el 28 de agosto de 2020.

¹ Consec. 08, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 09, cuaderno principal, expdte digital.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió³, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Revisado el expediente se establece que en auto del 30 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de referencia y se concedió el término de cinco días para su subsanación (consec. 05, expediente digital); frente a esa decisión el apoderado de la parte actora radicó escrito de reposición y el subsidiario de apelación (consec. 06, expediente digital).

El Juzgado de Descongestión en providencia del 20 de noviembre de 2020, en sus consideraciones señaló que el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, debían ser rechazados de plano por improcedentes conforme el CGP, Art. 90; sin embargo, en la parte resolutive dispuso lo siguiente: i) rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición y rechazó la demanda ejecutiva singular de menor cuantía por no haber sido subsanada en término.

5.2. Conforme lo anterior, es claro que pese a que en las consideraciones del auto del 20 de noviembre de 2020, se indicó que se rechazaría de plano el recurso de apelación por improcedente, nada se dijo en la resolutive, situación que pone de presente el apoderado de la parte actora en el recurso que aquí se resuelve y que en definitiva constituye una decisión no congruente con lo pedido en los recursos interpuestos.

En razón de lo anterior, conforme lo autoriza el CGP, Art. 287-3, se procederá adicionar el numeral tercero al auto N° 01 de la providencia emitida el 20 de noviembre de 2020, en el sentido de que se rechaza de plano, también, el recurso de apelación interpuesto, pues tal como lo adujo el Juzgado de Descongestión en la providencia del 20 de noviembre de 2020, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso, conforme lo señala el CGP, Art. 90 Inc. 3.

La anterior determinación se toma, atendiendo a que pese a que en las consideraciones se resolvió lo pertinente al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de julio de 2020, en la resolutive no se indicó nada al respecto, debiendo entonces adicionarse la parte resolutive en lo ya indicado.

5.3. Ahora, la parte actora pidió que se revoque la decisión, en la que se dispuso rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición, consignada en el numeral primero del auto N° 01 de la providencia emitida el 20 de noviembre de 2020 y que, en su lugar se conceda el recurso de apelación.

Frente a tal situación, debe indicarse que, a la luz del CGP, Art. 318-4, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, para el caso en concreto, la reposición se dirige a modificar la decisión de declarar improcedente un recurso, por lo tanto, al ya haberse emitido pronunciamiento de fondo frente a la procedencia de esa alzada y al no existir puntos nuevos de debate, debe proceder el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de noviembre de 2020.

Debe agregarse que, no resulta lógico y técnico lo pedido por la parte demandante, en el sentido de que al revocarse la decisión en la cual se rechazó de plano el recurso de reposición deba procederse a conceder el recurso de apelación, puesto que en el supuesto de que se hubiera accedido a revocarse el auto que rechazó el recurso de reposición no genera como consecuencia, que se proceda a conceder el de apelación.

5.4. En lo que respecta a la solicitud de reanudar el término interrumpido por el recurso interpuesto, debe indicarse que, asiste razón a la parte actora, puesto que el CGP, Art. 118, dispone que al interponerse un recurso contra una providencia que concede un término, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que lo resuelva. Por lo tanto, es claro que el rechazo de la demanda, no era procedente, por cuanto el término otorgado para la

³ Se corrió traslado desde el 28 de abril al 03 de mayo de 2021, consec. 11, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

subsanción había sido interrumpido. En consecuencia, se revocará el auto contenido en el N° 2, de la ya varias veces citada, providencia recurrida.

5.2. Por último, en cuanto al recurso de queja, este Despacho rechazará su trámite en razón a que, en la parte resolutive de la decisión del 20 de noviembre de 2020, no se denegó recurso alguno de apelación, requisito indispensable para la procedencia de la alzada precitada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero al Auto N° 1 emitido en la providencia del 20 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

*“**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido el 8 de agosto del año 2019, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 CGP”.*

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° 1 emitido en la providencia del 20 de noviembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REVOCAR el Auto N° 2 emitido en la providencia del 20 de noviembre de 2020, en razón de lo señalado en consideraciones. Y en su lugar, se dispone:

***CUARTO: REANUDAR** el término cinco (5) días, otorgado a la parte actora, en el auto del 30 de julio de 2020, para subsanar la demanda, conforme lo reglado en el CGP Art. 118-5.*

CUARTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de queja, conforme se expuso up supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA – L 1274/2009.
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01173-00
DEMANDANTE:	EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	LEONOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ; NOHEMÍ MARTÍNEZ SÁNCHEZ; DIMAS FERNÁNDEZ SILVA; EPIMENIO BOHÓRQUEZ VARGAS; LUCILA MILLÁN RODRÍGUEZ; JOSÉ OLIVEROS AYALA GONZÁLEZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEISIDORO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTORIZA ENTREGA PROVISIONAL ÁREA DE AVALÚO

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de los numerales quinto y sexto del auto de fecha 13 de noviembre de 2020¹, donde respectivamente se dispuso. i) no autorizar la ocupación y ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente petrolera (sic) a favor de la demandante en el predio denominado “El Porvenir” identificado con el F.M.I. 470-4481 de la ORIP de Yopal, ubicado en el paraje Marroquín, corregimiento del Morro de Yopal, por no haberse acompañado el respectivo depósito que corresponde al 20% adicional de aquel realizado en momento de la solicitud de avalúo de perjuicio de que trata el numeral 8 del artículo 3 de la L. 1274/2009 y ii) tener por consignado a títulos judiciales y en la cuenta del juzgado titular, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$5.885.509).

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, remitió a través de correo electrónico el 04 de diciembre de 2020², recurso de reposición contra los numerales quinto y sexto, del auto proferido el 13 de noviembre de 2020, y sustentó su petición en los siguientes argumentos:

Con presentación de la demanda, esto es, el 14 de noviembre de 2019, se acompañó un dictamen pericial causado al inmueble denominado EL PORVENIR, emitido en octubre de 2019, por la evaluadora LYDA YOLIMA BARRERA MONROYE, afiliada a la lonja de propiedad Raíz del Oriente, donde se concluyó que el valor a indemnizar por la servidumbre correspondía a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 4.900.000).

Luego, una vez se conoció el número de radicado del proceso, el 12 de diciembre de 2019, se hizo una transacción bancaria por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, monto que indicó correspondía a los siguientes ítems: i) avalúo aportado con la demanda (\$ 4.900.000), conforme el numeral 8 del artículo 3 de la L. 1274/2009 y ii) el 20 % adicional al monto

¹ Consec. 11, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 12, cuaderno principal, expdte digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

establecido en el avalúo anexo a la demanda (\$ 980.000), atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5, de la precitada ley.

En razón de lo anterior, manifestó que se cumplió a cabalidad los preceptos normativos de la Ley 1274 de 2009, los cuales facultan la entrega provisional y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de las áreas requeridas.

Por último, señaló que el valor consignado en el depósito judicial no corresponde a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$ 5.885.509), sino al valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 5.880.000), esto por cuanto la consignación se describe así:

- Valor operación: \$ 5.880.000
- Costo transacción: \$ 4.629.
- Iva transacción: \$ 880
- Valor total pagado: \$ 5.885.509

En razón de lo anterior, pidió que se revoque los numerales quinto y sexto de la providencia recurrida, y en su lugar se ordene autorizar la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió³, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Revisado el expediente se establece que, con la demanda se aportó un dictamen pericial elaborado sobre el inmueble denominado “El Porvenir”, y el cual fue emitido en octubre de 2019, por la evaluadora LYDA YOLIMA BARRERA MONROY, afiliada a la Lonja de Propiedad Raíz del Oriente, allí se fijó como valor a indemnizar por la imposición de la servidumbre que aquí se pide, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 4.900.000), situación que se puede verificar en el documento obrante en las páginas 230-279, consecutivo 01, del expediente digital.

También, se evidenció la constitución de un depósito judicial con el número de título 486030000187945, de fecha 13 de diciembre de 2019, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 5.800.000), el cual se puede corroborar en los consecutivos 03 y 15, del expediente digital.

5.2. Conforme lo expuesto, es claro que el depósito judicial que efectuó EQUIÓN ENERGÍA LIMITED, tal como lo indicó esa entidad, compone lo siguiente:

- a. La suma **\$ 4.900.000**, que corresponde al monto del avalúo comercial que hizo un profesional adscrito a una agremiación de lonja, por los perjuicios que pudiera ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres, cumpliendo así con el numeral 8 del Art. 3 de la L. 1274/2009.
- b. Y el valor de **\$ 980.000**, que atañe a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la referida ley, a fin de obtener la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, como lo estipula el numeral 6 del Art. 5, de la L. 1274/2009.

En razón de lo anterior, es claro que EQUIÓN ENERGÍA LIMITED, acreditó el pago de un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios, requisito que establece el numeral 8 del artículo 3° de la L. 1274/2009, para poder ordenarse la entrega provisional del área requerida en los trabajos de la servidumbre.

³ Se corrió traslado desde el 28 de abril al 03 de mayo de 2021, consec. 14, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Por tanto, la decisión tomada en el numeral quinto del auto proferido el 13 de noviembre de 2020, de no autorizar la entrega provisional del área requerida para adelantar trabajos de servidumbre, debe ser revocada, por cuanto se reitera, la parte demandante sí probó haber consignado el 20% adicional del valor del avalúo, cumpliendo así con los presupuestos del numeral 8 del artículo 3° de la L. 1274/2009.

5.3. Respecto a la solicitud de revocar el numeral sexto del auto del 13 de noviembre de 2020, se accederá de forma parcial y se modificará en lo que atañe al valor real por el cual se constituyó el depósito judicial. Además, se dará por cumplido lo establecido en la L. 1274/2009, Art. 5, num. 6, esto es, haber consignado el 20 % adicional del valor del avalúo con el fin de autorizar la entrega provisional del área requerida para el ejercicio de la servidumbre. En lo demás, se mantendrá incólume dicha decisión.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto proferido el 13 de noviembre de 2020, y en su lugar se dispone:

*“**QUINTO: AUTORIZAR** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos solicitada por la compañía EQUIÓN ENERGÍA LIMITED., en el predio denominado “EL PORVENIR”, ubicado en la vereda Planadas del municipio de Yopal, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 470-4481 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, sobre un área de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete metros cuadrados (4.847 m²)⁴, cuyos linderos específicos (servidumbre) y demás características se encuentran señaladas en la demanda y sus anexos.*

La anterior autorización se efectúa en orden de que se pueda continuar con las labores que aduce la demandante se encuentran ya operando en dicha área, mediante un contrato de promesa de servidumbre de oleoducto y tránsito suscrito el 02 de agosto de 2000⁵.

En el evento en que sea necesario, por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional de este municipio con el fin de que realice acompañamiento para que se cumpla la ocupación autorizada”.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto del auto calendado del 13 de noviembre de 2020, conforme se indicó en las consideraciones; en consecuencia, este quedará, así:

*“**TENER** por consignados a título de depósitos judiciales y en la cuenta del Juzgado titular, para cumplimiento de la exigencia de esta solicitud, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$ 5.885.509) dándose así cumplimiento a los preceptuado en la L. 1274/2009, Art. 3, num. 8 y Art. 5, num. 6” y que el mismo en su debida oportunidad y de ser el caso, será entregado a los aquí demandados.*

TERCERO: En lo demás, **ESTARSE** a lo resuelto en la providencia calendada del 13 de noviembre de 2020, que no fue objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

⁴ Pág. 256, consecutivo 01, cuaderno principal, expediente digital.

⁵ Esa descripción del trabajo la realizó en el ítem N° 11, del avalúo presentado, como se verifica en página 263 del consecutivo 01, del expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA – L. 1274/2009.
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01174-00
DEMANDANTE:	EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
DEMANDADOS:	SANTIAGO WALTEROS RINCÓN, REINALDO GUALTEROS RINCÓN, OCTAVIO WALTEROS RINCÓN, PIOLELIO WALTEROS RINCÓN, RENE WALTEROS RINCÓN, FERNANDO WALTEROS RINCÓN, ROBINSÓN WALTEROS RINCÓN y NOHELIA WALTEROS RINCÓN en calidad de herederos de SANTIAGO WALTEROS JIMÉNEZ (q.e.p.d.) y HEREDEROS INDETERMINADOS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de los numerales quinto y sexto del auto de fecha 13 de noviembre de 2020¹, donde respectivamente se dispuso: i) no autorizar la ocupación y ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente petrolera (sic) a favor de la demandante en el predio denominado “El Porvenir” (sic) identificado con el F.M.I. 470-66289 de la ORIP de Yopal, ubicado en la vereda Paraje de Aracal, zona rural de Yopal, por no haberse acompañado el respectivo depósito que corresponde al 20% adicional de aquel realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicio de que trata el numeral 8 del artículo 3 de la L. 1274/2009 y; ii) ordenó que por Secretaría se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que ordene y disponga lo pertinente a fin de realizar la conversión del depósito judicial de fecha 13 de diciembre de 2019, por el valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUNIENTO NUEVE PESOS (\$13.253.509) que fueron consignados en la cuenta judicial N° 850012041001 dentro del proceso 85001400300220190117400, el cual realmente corresponde al presente asunto. Además, ordenó oficial al Banco Agrario de Colombia el número de proceso y el código de identificación del Despacho. Se precisó que una vez se adelantara ese trámite, se tendrían como consignado a título de depósito judicial y en la cuenta del juzgado titular, la suma precitada, dándose así cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 3, numeral 8 de la L. 1274/2009.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, remitió a través de correo electrónico, el 04 de diciembre de 2020², recurso de reposición contra los numerales quinto y sexto, del auto proferido el 13 de noviembre de 2020, y sustentó su petición en los siguientes argumentos:

Con la presentación de la demanda realizada el 15 de noviembre de 2019, se acompañó un dictamen pericial causado al inmueble denominado FINCA LA VILLA, emitido en octubre de 2019, por la evaluadora LYDA YOLIMA BARRERA MONROYE, afiliada a la lonja de propiedad Raíz del Oriente,

¹ Consec. 09, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 10, cuaderno principal, expdte digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

donde se concluyó que el valor a indemnizar por la servidumbre correspondía a ONCE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$ 11.040.000).

Luego, una vez se conoció el número de radicado del proceso, el 16 de diciembre de 2019, se hizo una transacción bancaria por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 13.248.000), monto que indicó correspondía a los siguientes ítems: i) avalúo aportado con la demanda (\$ 11.040.000), conforme el numeral 8 del artículo 3 de la L. 1274/2009 y ii) el 20 % adicional al monto establecido en el avalúo anexo a la demanda (\$ 2.208.000), atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5, de la precitada ley.

En razón de lo anterior, manifestó que la suma que se consignó el día 13 de diciembre de 2020, equivocadamente a las órdenes de otro Despacho y pendiente de conversión con destino a este Juzgado, cumple a cabalidad los preceptos normativos de la L. 1274/2009, los cuales facultan la entrega provisional y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de las áreas requeridas.

Por último, señaló que el monto consignado en el depósito judicial no corresponde a TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$ 13.253.509), sino al valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 13.248.000), esto por cuanto el depósito se describe así:

- **Valor operación: \$ 13.248.000**
- Costo transacción: \$ 4.629.
- Iva transacción: \$ 880
- Valor total pagado: \$ 13.253.509

En razón de lo anterior, pidió que se revoque los numerales quinto y sexto de la providencia recurrida, y en su lugar se ordene autorizar la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió³, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Revisado el expediente se establece que, con la demanda aportó un dictamen pericial elaborado sobre el inmueble denominado “LA VILLA”, y el cual fue emitido en octubre de 2019, por la evaluadora LYDA YOLIMA BARRERA MONROY, afiliada a la Lonja de Propiedad Raíz del Oriente, allí se fijó como valor a indemnizar por la imposición de la servidumbre que aquí se pide, la suma de ONCE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$ 11.040.000), situación que se puede verificar en el documento obrante en las páginas 265-304, consecutivo 01, del expediente digital.

También, se evidenció la constitución de un depósito judicial, de fecha 13 de diciembre de 2019, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 13.248.000), pero que fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales 850012041001 a nombre del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, lo cual se puede corroborar en la página 2 del consecutivo 03, del expediente digital.

5.2. Conforme lo expuesto, es claro que el depósito judicial que efectuó EQUIÓN ENERGÍA LIMITED, tal como lo indicó esa entidad, compone lo siguiente:

- a. La suma **\$ 11.040.000**, que corresponde al monto del avalúo comercial que hizo un profesional adscrito a una agremiación de lonja, por los perjuicios que pudiera ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres, cumpliendo así con el numeral 8 del Art. 3 de la L. 1274/2009.

³ Se corrió traslado desde el 28 de abril al 03 de mayo de 2021, consec. 12, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

b. Y el valor de \$ 2.208.000, que atañe a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la referida ley, a fin de obtener la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, como lo estipula el numeral 6 del Art. 5, de la L. 1274/2009.

En razón de lo anterior, es claro que EQUIÓN ENERGÍA LIMITED, acreditó el pago de un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios, requisito que establece el numeral 8 del artículo 3° de la L. 1274/2009, previo a ordenarse la entrega provisional del área requerida en los trabajos de la servidumbre.

Por tanto, la decisión tomada en el numeral quinto del auto proferido el 13 de noviembre de 2020, de no autorizar la entrega provisional del área requerida para adelantar trabajos de servidumbre por falta del pago enunciado en precedencia, debe ser revocada, por cuanto se reitera, la parte demandante sí probó haber consignado el 20% adicional del valor del avalúo, cumpliendo así con los presupuestos del numeral 8 del artículo 3° de la L. 1274/2009. En consecuencia, se revocará el numeral quinto del auto recurrido y en su lugar, se tomarán las determinaciones pertinentes a fin autorizar la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos solicitada por la compañía EQUIÓN ENERGÍA LIMITED.

5.3. Respecto a la solicitud de revocar el numeral sexto del auto del 13 de noviembre de 2020, se accederá de forma parcial y se modificará en lo que atañe al valor real por el cual se constituyó el depósito judicial. Además, se dará por cumplido lo establecido en la L. 1274/2009, Art. 5, num. 6, esto es, haber consignado el 20 % adicional del valor del avalúo con el fin de autorizar la entrega provisional del área requerida para el ejercicio de la servidumbre. En lo demás, se mantendrá incólume dicha decisión.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto proferido el 13 de noviembre de 2020, y en su lugar se dispone:

*“**QUINTO: AUTORIZAR** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos solicitada por la compañía EQUIÓN ENERGÍA LIMITED., en el predio denominado “LA VILLA”, ubicado en la vereda El Aracal del municipio de Yopal, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 470-66289 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, sobre un área de once mil metros cuadrados (11.385 m²)⁴, cuyos linderos específicos (servidumbre) y demás características se encuentran señaladas en la demanda y sus anexos.*

La anterior autorización se efectúa en orden de que se puedan iniciar las labores para la operación de oleoductos y demás obras relacionadas con la actividad explotación petrolera la cual se denomina LÍNEA DE FLUJO FLOREÑA I.

En el evento en que sea necesario, por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional de este municipio con el fin de que realice acompañamiento para que se cumpla la ocupación autorizada”.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto del auto calendarado del 13 de noviembre de 2020, conforme se indicó en las consideraciones; en consecuencia, este quedará, así:

*“**SEXTO:** Se ordena por Secretaría **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ciudad a fin de que ordene y disponga lo pertinente para que se realice la conversión del depósito judicial de fecha 13 de diciembre de 2019 por el valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 13.248.000), consignados a la cuenta judicial N° 850012041001 dentro del proceso 85001400300220190117400, el cual realmente corresponde al presente asunto. Por Secretaría **OFÍCIESE** al referido Juzgado, informando el número de cuenta que posee el despacho titular segundo en el Banco Agrario de Colombia, el número del proceso con los 23 dígitos y el código de identificación del despacho. Una vez concluido el trámite anterior, **TENER** como consignados a título de depósitos judiciales y en*

⁴ Pág. 270, consecutivo 01, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

la cuenta del juzgado titular, para esta solicitud, la suma de se realice la conversión del depósito judicial de fecha 13 de diciembre de 2019 por el valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 13.248.000), dándose así cumplimiento a lo preceptuado en la L. 1274/2009, Art. 3, num. 8 y Art. 5, num. 6, que el mismo en su debida oportunidad y de ser el caso, serán entregados a los aquí demandados”.

TERCERO: En lo demás, **ESTARSE** a lo resuelto en la providencia calendada del 13 de noviembre de 2020, que no fue objeto de recurso alguno.

CUARTO: Acéptese la sustitución del poder que hace el abogado JAIRO DANY CHAPARRO AVELLA en favor del abogado WILLIAN RICARDO ROSAS LIZARAZO, en consecuencia, reconózcase a este último como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00644-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS:	EDILSA ROMERO MARTÍNEZ EMILSE GAUCHA ROMERO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 12 de noviembre de 2020¹, en el cual se en el cual se indicó que el presente asunto permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 1 año, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuencialmente, se dispuso la terminación del proceso; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; iv) se dispuso el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de soporte para la solicitud, favor del extremo demandante y; iv) no se condenó en costas a la parte actora.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el 18 de noviembre de 2020², recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de esta demanda y solicitó que se revoque dicha decisión, argumentando en primera medida que, el 08 de mayo de 2019, presentó escrito en el cual solicitó al Juzgado el embargo y secuestro del derecho de dominio y propiedad de la demanda EMILSE GAUCYHA ROMERO, del vehículo de placas IAM-854.

Adicionó que el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó suspender los términos judiciales para decretar el desistimiento tácito desde el 16 de marzo hasta agosto de 2020, por motivo de medidas por Covid-19, término que aduce no puede ser contabilizado por el Despacho para declarar el desistimiento tácito.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió³, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

V. CONSIDERACIONES

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde

¹ Consec. 13, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 14, cuaderno principal, expdte digital.

³ Se corrió traslado desde el 01 al 04 de febrero de 2021, consec. 15, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP, Art. 317, indicó los siguientes parámetros a fin de tener claridad frente a las actuaciones que interrumpen el conteo del término de desistimiento tácito:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**⁴ (negrilla de este Juzgado).*

5.2. Descendiendo al caso en concreto, se establece que se emitió el auto del **02 de mayo de 2019**⁵, en el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de EDILSA ROMERO MARTÍNEZ y EMILSE GAUCHA ROMERO, luego de esa actuación se mantuvo el proceso inactivo por un término superior a un año, sin que la parte actora realizara petición alguna a fin de impulsar el proceso.

Atendiendo el contenido normativo y jurisprudencial transcrito en precedencia, es claro que no puede tenerse la solicitud de nuevas medidas cautelares, radicada el 08 de mayo de 2019⁶, como un acto de interrupción del conteo del término de para que se configure el desistimiento tácito. Según los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, la actuación que en este caso cumple la función de dar impulso y que hubiera interrumpido el conteo del término del desistimiento, **correspondía a integrar el contradictorio**, sin embargo, **el extremo activo no acreditó en el término de más de un año, gestión alguna a fin de notificar a los demandados del mandamiento de pago.**

Debe agregarse, que no puede pretender la parte actora, que el proceso permanezca inactivo por el término de un año o más, y que se interrumpa ese plazo con una nueva solicitud de medida cautelar, aún a sabiendas que anterior a esa petición, ya se había decretado a su favor medidas cautelares previas, a través del auto del 02 de mayo de 2019, donde procedió Secretaría a emitir el Oficio Civil 0019-O; sin embargo, a la fecha de esta providencia no se acreditó en el proceso prueba alguna de su gestión, corroborando así, una vez más, el desinterés de la parte en el proceso que nos ocupa.

5.3. Ahora, este Despacho no desconoce que el D. 564/2020⁷ Art. 2, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el CGP Art. 317, desde el 16 de marzo de 2020, y precisó que se reanudarían, un mes después, que se contaría a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. El levantamiento de la suspensión de términos se efectuó el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567. Es decir, la suspensión de término se hizo hasta el 01 de agosto de 2020.

En conclusión, estuvieron suspendidos los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, **cuatro meses y dieciséis días**, plazo que se tuvo en cuenta para declarar el desistimiento en el proceso, como se advierte a continuación:

- Desde el **02 de mayo de 2019**, fecha en que se libró mandamiento de pago, **al 15 de marzo de 2020**, transcurrieron 10 meses y 13 días.

⁴ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

⁵ Consec. 12, cuaderno principal, expdte digital.

⁶ Pág. 2, consec. 14, cuaderno principal, expdte digital.

⁷ Este decreto, previo control de constitucionalidad, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 213/2020.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

- En razón de lo anterior, faltaban 1 mes y 17 días para cumplirse el término de un año de inactividad, que requiere el CGP Art. 317-2, para declarar el desistimiento tácito.
- Se suspendieron los términos de inactividad para la declaración de dicho desistimiento desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020.
- El **02 de agosto de 2020**, se reanuda la contabilización del término faltante para cumplir el año de inactividad, esto es, 1 mes y 17 días, los cuales, al contabilizarse desde el 2 de agosto de 2020, fenecen el **19 de septiembre de 2020**.

Por lo tanto, para el día en que se decretó el desistimiento tácito en el proceso que nos ocupa, esto es, el 12 de noviembre de 2020, ya se había cumplido el término de un año de inactividad, motivo por el cual tampoco prospera el repara dirigido por la parte actora, a que no se tuvo en cuenta la suspensión dispuesta en el D. 564/2020.

5.4. En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que lo expuesto en precedencia, no denota nada distinto a la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés en el realizar las diligencias necesarias para dar impulso al proceso.

Debe agregarse, que la decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente desatendidas por la parte demandante, quien, en el término de un año, no efectuó una actuación válida que permitiera dar impulso real al proceso. Por lo tanto, al no cumplirse con las cargas y deberes que le impone el ordenamiento, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente.

En razón de lo expuesto, no se procederá a reponer la decisión de la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda, sustentada en la inactividad de más de un año en el proceso.

5.5. Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora, este es procedente y se concederá, en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el CGP Art. 317- e.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 12 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto calendado del 12 de noviembre de 2020, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por la parte demandante contra el auto emitido el 12 de noviembre de 2020 para ante el Juzgado Civil del Circuito-Reperto, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el CGP Art. 317-e. Por secretaría REMÍTASE el expediente digital por medio idóneo una vez se surta el traslado de rigor a los no recurrentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01036-00
DEMANDANTE:	OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADOS:	HERNÁN DARÍO LEÓN TERÁN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 03 de noviembre de 2020¹, en el cual se tuvo por notificado de manera personal al demandado HERNAN DARÍO LEÓN TERÁN, el día 12 de abril de 2019; también tuvo por contestada la demanda de forma extemporánea, presentada a través de apoderado judicial y en consecuencia de ello, decidió no dar trámite a las excepciones propuestas, por lo que se dispuso que una vez ejecutoriada esa providencia debía ingresarse el expediente para proveer seguir adelante la ejecución. Esa providencia fue notificada el 04 de diciembre de 2020.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el 10 de diciembre de 2020², recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda en su oportunidad y que no dio trámite a las excepciones de mérito propuestas, allí señaló como argumentos los siguientes:

El señor HERNAN DARIO LEÓN, en calidad de demandado, se notificó del proceso de referencia de forma personal el día 12 de abril de 2019; luego se radicó contestación de la demanda, el 07 de mayo de 2019. Agregó que el 25 de abril de 2019, la Rama Judicial – Seccional Casanare, apoyó la jornada nacional de protesta, convocada por Asonal Nacional, razón por la cual durante la jornada laboral de dicho día, no se permitió el ingreso al Palacio de Justicia de Yopal, tanto de funcionarios como de usuarios.

Por lo anterior, si bien es cierto el término de contestación de la demanda fenecía el 06 de mayo de 2019, debe tenerse en cuenta el evento extraordinario que impidió a los usuarios el acceso a los despachos judiciales para poner en funcionamiento el aparato judicial.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió³, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

¹ Consec. 12, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 13, cuaderno principal, expdte digital.

³ Se corrió traslado desde el 21 al 26 de abril de 2021, consec. 15, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

V. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que el demandado, fue notificado personalmente, del mandamiento de pago el 12 de abril de 2019⁴, por lo tanto, el término de traslado corrió desde esa fecha hasta el 06 de mayo de 2019.

No obstante, para el día 25 de abril de 2019, la Rama Judicial – Seccional Casanare, apoyó la jornada nacional de protesta convocada por Asonal Nacional y por ello, ese día no se permitió el ingreso de público como tampoco de servidores judiciales al Palacio de Justicia de Yopal, salvo las excepciones de trámites de Habeas Corpus, audiencias con personas privadas de la libertad y acciones de tutela relacionadas con salud. Ese certificado fue obtenido por este Juzgado a fin de verificar si ese día hubo o no acceso al Despacho (consecutivo 16, expediente digital).

Respecto a lo indicado, debe traerse a colación lo establecido en el CGP, Art. 118, que ha dispuesto que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

En razón de lo anterior, no se tendrá en cuenta el día 25 de abril de 2019, por cuanto estuvo cerrado el juzgado para esa fecha, por lo tanto, una vez realizado nuevamente el conteo del término de traslado, este transcurrió los días 22, 23, 24, 26, 29 y 30 de abril, 2, 3, 6, y **7 de mayo de 2019**.

Por lo tanto, como quiera que contestó la demanda el día 07 de mayo de 2019⁵, es decir en término, se accederá forma parcial a lo pedido por el recurrente y se procederá a revocar el numeral segundo del auto proferido el 03 de noviembre de 2020, en lo demás, se mantendrá incólume la providencia recurrida, al no existir motivos de reparo frente a las demás decisiones dispuestas en la misma.

Por último, debe indicarse, que se negará el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por haber prosperado el recurso principal de reposición.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto proferido el 03 de noviembre de 2020, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: TÉNGASE contestada la demanda en término por parte del señor **HERNÁN DARÍO LEÓN TERÁN**, a través de su apoderado. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por CGP Art. 443-1, de las excepciones planteadas, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NEGAR el trámite del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

⁴ Consec. 05, cuaderno principal, expdte digital.

⁵ Consec. 07, cuaderno principal, expdte digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01283-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO:	YURBY LISNEY CISNEROS DAZA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por la apoderada de la parte demandada.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del numeral 2° del auto de fecha **19 de febrero de 2021**¹, en el cual se indicó que este proceso se encuentra en lista para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 120-2., por lo cual, una vez cobrara ejecutoria esa providencia, por secretaria debía incluirse el expediente el listado de procesos para dictar sentencia, en el turno que le correspondiera.

IV. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandada, radicó el **24 de febrero de 2021**², recurso de reposición y el subsidiario de apelación, pidiendo que se revoque el numeral 2° del auto de fecha 19 de febrero de 2021.

Como sustento de su recurso indicó que, en auto del 30 de octubre de 2020, este Juzgado ordenó en su numeral tercero que se oficiara al CTI – DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE de Yopal- Casanare, con el fin de que se realice prueba a la letra de cambio base de ejecución en el presente proceso, además, señaló que en esa providencia, se decretó de forma oficiosa, que se requiriera a BANCOLOMBIA S.A, con el fin que allegue certificado bancario acreditando si la cuenta de ahorros No. 36383539999 pertenece al aquí demandante; también precisó que, una vez allegado dicho dictamen y puesto en conocimiento el mismo y remitida la respuesta de BANCOLOMBIA, se ingresaría al despacho el proceso para proferir sentencia anticipada. Dicha providencia se encuentra ejecutoriada y en su momento, no se interpuso recurso alguno contra esa decisión.

Agrega, que se comunicó con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL – CASANARE, al número celular 318 669 5182, solicitando se hiciera entrega de los oficios de las pruebas decretadas, a lo que el juzgado le informó que la prueba ordenada para el CTI, ellos mismos realizaban él envió de la letra a dicha entidad con el fin de practicarla y referente al oficio dirigido a BANCOLOMBIA, informaron que le sería remitido a su correo electrónico.

Sin embargo, el Juzgado nunca remitió el oficio y puesto que ese Despacho era de descongestión y no continuó funcionando, no tenía conocimiento a dónde había sido remitido el proceso de la referencia, lo cual descubrió, hasta el 19 de febrero de 2021, cuando salió en este Juzgado en estado avocando conocimiento.

¹ Consec. 13, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 15, cuaderno principal, expdte digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Y que una vez revisado el expediente, no reposa ni el dictamen pericial del CTI ni mucho menos la respuesta otorgada por BANCOLOMBIA.

En razón lo anterior, pide que se revoque el numeral 2 del auto de fecha 19 de febrero de 2021 y que le sean remitidos a su correo los oficios a fin dar trámite a las pruebas ordenadas.

V. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió³, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se establece que, no se ha efectuado trámite alguno para la recaudar las pruebas decretadas en el numeral tercero del auto del 30 de octubre de 2020, esto es, una pericia de grafología y certificación que debe pedirse a BANCOLOMBIA referente a la titularidad de una cuenta bancaria.

En el auto precitado, se estableció que una vez descrito el traslado del dictamen pericial y puesto en conocimiento de las partes, así como de la documental solicitada a BANCOLOMBIA, debía ingresar el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el CGP, Art. 278, teniendo en cuenta que no había más pruebas por practicar. En razón de esto, en providencia del 19 de febrero de 2021 se incluyó el proceso en el listado para proferir sentencia.

Conforme lo anterior, es claro que no se cumplen los postulados del CGP, Art. 278-2, esto es, que para proferir sentencia anticipada debe no haber pruebas por practicar, dado que aún están pendientes las decretadas en el numeral tercero del auto del 30 de octubre de 2020. En consecuencia, se revocará el numeral 2° del auto de fecha 19 de febrero de 2021 y se emitirán las decisiones pertinentes a fin de que se recaude el material probatorio faltante.

Por último, se negará el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por haber prosperado el recurso principal de reposición.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto del numeral 2° del auto de fecha 19 de febrero de 2021, por las razones expuestas por este Despacho.

SEGUNDO: NEGAR el trámite del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Por Secretaría **EMITIR** las comunicaciones a las entidades requeridas en el numeral tercero del auto del 30 de octubre de 2020, para que realicen el trámite de las pruebas decretadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317, efectúe los trámites necesarios para recaudar el material probatorio decretado en el numeral 3 del auto fechado del 30 de octubre de 2020. La parte pasiva deberá allegar prueba de esa gestión a este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

³ Se corrió traslado desde el 03 al 08 de marzo de 2021, consec. 16, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

MPR.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01052-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADOS:	JHON GEYVER PÉREZ PÉREZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 03 de mayo de 2021¹, en el cual se indicó que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, por lo tanto, conforme lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, decidió este Juzgado: i) decretar el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; iv) se dispuso el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de soporte para la solicitud, favor del extremo demandante y; iv) no se condenó en costas a la parte actora.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el 07 de mayo de 2021², recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito en esta demanda y solicitó que se revoque dicha decisión, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que la parte actora le confirió poder a finales de julio de 2020. Aduce, que radicó vía correo electrónico solicitud de reconocimiento de personería y pidió información del expediente, petición frente a la cual este Juzgado emitió el correspondiente acuse de recibido, por lo tanto, debe concluirse que con la presentación del poder y del memorial remitido vía electrónica, se interrumpió el término previsto en el CGP, Art. 317, pues la norma es clara que cualquier actuación de oficio o de parte, la interrumpe.

Agregó que, el día 14 de enero de 2021, presentó una nueva petición de reconocimiento de personería e hizo una nueva solicitud de embargo sobre un bien inmueble del demandado, escrito que predica también interrumpe un posible desistimiento tácito. Memorial que fue reiterado el 25 de marzo de 2021.

Por lo indicado en precedencia, solicitó que se revoque la decisión de decretar desistimiento tácito pues viola el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

¹ Consec. 15, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 16, cuaderno principal, expdte digital.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió³, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

V. CONSIDERACIONES

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, en los casos en que para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que se realice por el actor ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

Debe agregarse, que la Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP, Art. 317, indicó qué actuaciones se tienen como válidas para interrumpir el término de desistimiento tácito, puntualmente dijo:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**”⁴ (negrilla de este Juzgado).*

5.2. Descendiendo al caso en concreto, se establece en primera medida que, en auto del 30 de mayo de 2019⁵, se requirió a la parte actora para que hiciera los trámites de notificación personal al correo electrónico del demandado, esto es, conforme lo dispone el CGP, Art. 291, num. 3, inc. 5.

En providencia del 28 de enero de 2021⁶, entre otras decisiones, se requirió al extremo activo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, conforme con lo dispuesto por el CGP, Art. 317, **procediera a notificar el mandamiento de pago al demandado.**

Revisado el expediente, no se acreditó que la parte actora realizara trámite alguno a fin de integrar el contradictorio, siendo este el único acto idóneo para satisfacer lo pedido por este Juzgado, carga que evidentemente no cumplió la parte actora.

³ Se corrió traslado desde el 12 al 18 de mayo de 2021, consec. 17, cuaderno principal, expediente digital.

⁴ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejero.

⁵ Consec. 08, cuaderno principal, expdte digital.

⁶ Consec. 14, cuaderno principal, expdte digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Debe agregarse, que aquí no se está cuestionando la inactividad del proceso, sino que a la luz del CGP, Art. 317-1, se requirió el cumplimiento de una actuación, la cual no se realizó, y como quiera que el término otorgado para su acatamiento, ya feneció, no queda otra opción que ordenar la consecuencia jurídica que impone la norma precitada, al no cumplir con ordenado por este Juzgado en el plazo otorgado, esto es, declarar el desistimiento tácito de la demanda.

La radicación de un nuevo poder, la nueva solicitud de medidas cautelares o el informar la dirección electrónica de notificaciones del apoderado del extremo activo, no cumplen con la carga impuesta por este juzgado en el numeral 5 del auto fechado del 28 de enero de 2021, esto es notificar a JHON GEYVER PÉREZ PÉREZ.

5.3. En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que lo indicado en precedencia, no denota nada distinto a la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés en el realizar las diligencias ordenadas y necesarias para dar impulso al proceso.

Debe agregarse, que la decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente desatendidas por la parte demandante, **quien, fue requerido para que adelantara los trámites de notificación del demandado** y quien, de forma omisiva, realizó otras gestiones que no tiene relación con la orden precisa dada por este Juzgado. Por lo tanto, al no cumplirse con las cargas y deberes que le impone el ordenamiento, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente.

En razón de lo expuesto, al no haber realizado gestión alguna a fin de notificar al demandado, carga impuesta por este juzgado en auto del 28 de enero de 2021, no se procederá a reponer la decisión de la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda.

5.4. Por último, en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía respecto del cual no existe doble instancia, a la luz del CGP Art. 17, Num. 1°.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 03 de mayo de 2021, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto calendarado del 03 de mayo de 2021, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación radicado por la parte actora de forma subsidiaria contra el auto que declaró el desistimiento tácito, conforme lo indicado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2014-00785-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FERRETERÍA NACIONAL DE MATERIALES
Demandado: RIGOBERTO GARCÍA PEÑA

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 17 de septiembre de 2014¹, en el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de RIGOBERTO GARCÍA PEÑA y a favor de LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, propietario del establecimiento denominado FERRETERÍA NACIONAL DE MATERIALES, por las sumas de dinero contenidas en las facturas cambiarias de venta N° FT 12122, FT 12123 y FT 12128, todas con vencimiento del 12 de mayo de 2012; también se ordenó el pago de intereses de plazo sobre el valor de capital de cada letra cambio y por los intereses moratorios.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El CURADOR AD-LITEM del señor RIGOBERTO GARCÍA PEÑA, interpuso el 23 de octubre de 2019, recurso de reposición² en contra del mandamiento ejecutivo y manifestó que las facturas presentadas como títulos ejecutivos no reúnen los requisitos necesarios por el D. 3327/2009, Art. 7, inciso final, e indicó que el legítimo tenedor de las facturas, debió informar por escrito de su tenencia al aceptante, situación que no se evidencia en el material probatorio.

Por lo tanto, concluye que es obligatorio que el tenedor legítimo de la factura envíe por escrito la comunicación que se menciona, puesto que, de no hacerlo, no puede hacer exigible la obligación, toda vez que el vencimiento de la factura se aplaza para el tercer día hábil siguiente a la fecha en que el legítimo tenedor cumpla con la obligación en cita.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió³, en consecuencia el escrito recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Es del caso señalar que, una vez notificado el mandamiento de pago, en las oportunidades legales correspondientes, el extremo ejecutado puede asumir diferentes conductas procesales, tales como: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago, *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios. En tratándose de la

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 17, cuaderno principal, expdte digital.

³ Se corrió traslado desde el 1 al 4 de febrero de 2021, consec. 20, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

segunda de las situaciones mencionadas, tenemos que bajo el rigor del CGP Art. 430 y 442, las estrictas circunstancias que con base en ese medio de impugnación puede postular el extremo pasivo son: el ataque a los aspectos formales del título ejecutivo, por un lado; o la invocación de algún motivo previsto como causal de excepción previa y beneficio de exclusión, por el otro lado.

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha precisado que al referirse la norma a los requisitos formales del título ejecutivo, hace alusión a que *“no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo”*⁴.

5.2. La demanda que nos ocupa tiene como título ejecutivo las facturas de venta N° 12122, 12123 y 12128, las cuales registran como vendedor a la FERRETERÍA NACIONAL DE MATERIALES y como comprador el señor RIGOBERTO GARCÍA PEÑA, en ellas se estableció como fecha de vencimiento el día 12 de mayo de 2012.

5.3. El demandado indicó en su recurso de reposición que no es exigible la obligación por cuanto el demandante no informó por escrito que era el tenedor legítimo al aceptante, dentro de los tres (3) días hábiles al vencimiento de la misma, conforme lo establece el D. 3327/2009, en el inciso final de su Art. 7 y la L. 1676/2013, Art. 86.

Al revisar los apartes normativos que citó la parte activa para sustentar el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, se establece lo siguiente:

La L. 1231/2008, Art. 2, dispuso en su párrafo que la factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio y que tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura debe informar de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

El D. 3327/2009, Art. 7, indicó que: *“En los términos del párrafo del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, tres (3) días hábiles antes del vencimiento de la factura título valor, el legítimo tenedor deberá informar por escrito al comprador del bien o beneficiario del servicio sobre su tenencia, anexando los documentos que este requiera para el pago a proveedores, así como una copia de la factura en la que consta el endoso. El legítimo tenedor deberá conservar la constancia de recibo de esta comunicación y adherir una copia de la misma a la factura*

A partir de la notificación anterior, el título valor solo podrá ser transferido nuevamente previa notificación al comprador del bien o beneficiario del servicio. El nuevo tenedor deberá realizar el procedimiento de informar por escrito al comprador del bien o beneficiario del servicio y anexar todos los documentos correspondientes para el pago a proveedores, así como una copia de la factura en la que consta el endoso.

En todo caso, si el informe se presenta con posterioridad al plazo señalado en el inciso 1° de este artículo, solamente procederá su pago al vencimiento del tercer (3) día hábil contado a partir de la fecha de su presentación por parte del legítimo tenedor”.

La L. 1676/2013, Art. 86, se refiere acerca de la aceptación de la factura por el comprador o beneficiario del servicio.

5.4. Conforme lo anterior, advierte el Despacho que, las normas invocadas por el CURADOR AD-LITEM en el recurso de reposición, son aplicables en los casos en que el título valor es transferido por el legítimo tenedor a otra persona y consecuentemente, los derechos conferidos en esos documentos, debiendo el nuevo tenedor informar tal situación previo al vencimiento de las facturas; situación que no es la que nos ocupa en el presente caso, por cuanto las facturas N° 12122, 12123 y 12128, títulos base de ejecución, no acreditan tal transferencia que quiere demostrar la parte pasiva, en ellas solo consta como vendedor la FERRETERÍA NACIONAL DE MATERIALES, que es quién acude directamente ante la administración de justicia, para hacer efectivo el pago de los bienes que fueron entregados al señor RIGOBERTO GARCÍA PEÑA.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio (2018) Código General del Proceso – Parte I. DUPRÉ Editores Ltda. Colombia. Pág. 427.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Por lo tanto, no nace la obligación del ejecutante, de realizar la presentación de los títulos valores ante el demandado, tres días antes a su vencimiento, puesto que es el mismo vendedor quién pretende el pago de las facturas; además, no hay prueba alguna, de transferencia de dichos títulos valores a un tercero que permita establecer la obligación de presentación de dichos título valores antes de su vencimiento ante el ejecutado.

5.5. En razón de lo anterior, no habrá lugar a reponer el auto por el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto no prosperaron los argumentos de la parte demandada y, por consiguiente, se continuará con el trámite que establece el CGP Art.443-1.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el CURADOR AD-LITEM en contra el auto que libró mandamiento de pago fechado del 17 de septiembre de 2014, por las razones expuestas por este Despacho.

SEGUNDO: De conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas de por el CURADOR AD-LITEM, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-00898 -00
DEMANDANTE:	RODRIGO ALBERTO GUARNIZO PERDOMO
DEMANDADO:	FLORALBA DONCEL DÍAZ
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

I. CONSIDERACIONES

1. El principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del CGP, Art. 176, establece que “es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final”¹.

Una vez revisado el material probatorio allegado hasta el momento, se establece que este no es suficiente para que este funcionario jurisdiccional, llegue a un convencimiento homogéneo y obtener el respectivo grado de certeza sobre el cual se fundará la decisión final. Por lo tanto, es necesario decretar pruebas de oficio a fin de realizar una verificación real de los hechos relacionados en las alegaciones de las partes, tal como lo faculta el CGP, Art. 169. Lo cual es factible efectuar en esta etapa del proceso, toda vez que no se ha emitido sentencia, tal como regla el Art. 170, de la norma referida.

2. En razón de lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas testimoniales de forma oficiosa, por las siguientes razones:

2.1. Testimonio del señor **ISRAEL AMAYA**: En la demanda se indicó que el negocio jurídico que dio origen al título ejecutivo, fue una permuta celebrada entre el referido y la demandada, FLOR ALBA DONCEL, donde se acordó el pago de un porcentaje de comisión al señor RODRIGO ALBERTO GUARNIZO, quien participó como intermediario para la celebración de ese contrato. Allí se aduce que el señor ISRAEL AMAYA, cumplió con el pago del valor prometido por las gestiones del señor GUARNIZO (hecho tercero de la demanda), sin embargo, la demandante no hizo el pago respectivo.

2.2. La declaración de la señora **NURY YANET BARRERA SARMIENTO**, quien aducen que es la persona que en realidad fungía como propietaria de los bienes que fueron objeto de la permuta referida y quien, además, es esposa del señor ISRAEL AMAYA. Esta figura como vendedora en la escritura

¹ CSJ Civil, 15 dic. 17, Luis Armando Tolosa.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

pública N° 910 del 24 de mayo de 2017, predio que aducen era uno de los que estuvo involucrados en el negocio de permuta.

2.3. Por último, será convocado el señor **MARCO OLIVER GUARNIZO**, quien, en el interrogatorio de parte, numeral 11, se indicó que había sido testigo presencial del negocio de permuta, referido en precedencia (pág. 8, consec. 01, expediente principal).

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO el testimonio de los señores ISRAEL AMAYA, NURY YANET BARRERA SARMIENTO y MARCO OLIVER GUARNIZO, por lo indicado en consideraciones.

Secretaría deberá emitir la correspondiente citación y estará a cargo de la parte actora, su retiro y trámite. Además, deberá realizar las diligencias necesarias a fin de que comparezcan los testigos a esta audiencia.

SEGUNDO: Señalar el día **martes catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las siete y treinta (07:30) de la mañana**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, tal como lo dispone el CGP, Art. 169 Inc. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-01410-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandada: JOSÉ HUMBERTO MEJÍA GARZÓN

Atendiendo que el demandado se encuentra debidamente notificado tal como se indicó en auto fechado del 25 de noviembre de 2020¹ y como quiera que no propuso excepciones de mérito, sería del caso de proceder a emitir orden de seguir adelante la ejecución, sin embargo, una vez revisado el expediente se establece que no se ha realizado el embargo del vehículo de placas HVU 513, modelo 2014, color PLATEADO METÁLICO gravado con prenda. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317, efectúe los trámites necesarios para consumir las medidas cautelares ordenadas en el auto del 06 de febrero de 2017² y las cuales fueron corregidas en providencia del 22 de octubre de 2019³. La parte actora deberá allegar prueba de esa gestión a este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES

Juez

MPR.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

¹ Consec. 17, cuaderno principal, expdte. digital.

² Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expdte. digital.

³ Consec. 07, cuaderno medidas cautelares, expdte. digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-00648-00
Cuaderno: CUADERNO PRINCIPAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JESÚS ALBERTO QUEVEDO VARGAS

I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En auto del 3 de noviembre de 2020¹, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realice realizara los trámites para materializar la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de la garantía prendaria, esto es, el vehículo automotor distinguido con placa NCL-181, circunstancia que a la luz de lo establecido por el CGP Art.468 num.3°. So pena de dar aplicación al CGP Art. 317.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 04 de marzo de 2021², en el cual: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se decretó la terminación del proceso y; iii) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

IV. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, radicó el 08 de marzo de 2021³, recurso de reposición y el subsidiario de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendarado del 04 de marzo de 2021. Como sustento de su petición indicó que se realizó solicitud de inscripción de embargo y secuestro del vehículo automotor con placa N° NCL-181, propiedad del demandado JESÚS ALBERTO QUEVEDO VARGAS, por medio del Oficio 1553-GM dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá el 26 de enero de 2021.

La Secretaría de Movilidad en respuesta CJM 3122373.21 informó que la medida cautelar fue inscrita y, en consecuencia, se remitió dicha solicitud a la dependencia de POLICÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DITRA para que realizara el trámite pertinente a efectuar el secuestro. Aduce que la entidad omitió dar respuesta directamente a este Despacho informando que la medida cautelar había sido inscrita.

Alude que el 23 de febrero de 2021, la POLICÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DITRA solicitó a este Juzgado que se emitiera comunicación oficial dirigida a la Policía Nacional SIJIN, para efectuar el registro en el sistema de información integrada de automotores.

V. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió⁴, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

IV. CONSIDERACIONES

¹ Consec. 21, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 22, cuaderno principal, expdte digital.

³ Consec. 10, cuaderno principal, expdte digital.

⁴ Se corrió traslado desde el 17 al 23 de marzo de 2021, consec. 11, cuaderno principal, expediente digital.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

4.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

4.2. La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término⁵.

4.3. En el presente caso, este juzgado en auto del 03 de noviembre de 2020, requirió el apoderado de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, hiciera las gestiones necesarias a fin de materializar la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de la garantía prendaria, esto es, el vehículo automotor distinguido con placa NCL-181. So pena de dar aplicación al CGP Art. 317.

Lo anterior es una actuación necesaria para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como lo establece el numeral 3º del Art. 468 del CGP, en esas circunstancias la negligencia de la parte actora, afecta el trámite en el cuaderno principal y es por ello que el desistimiento tácito se aplica respecto de la demanda principal.

Sin embargo, en el término otorgado, el demandante guardó silencio y no allegó ante este Despacho constancia alguna que acreditara el cumplimiento de la carga que la había sido encomendada.

Frente al particular, debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en donde se indica lo siguiente: “*si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades⁶ y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante⁷.*”

En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés

⁵ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

⁶ CConst, C 179/2019, C. Pulido.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

frente al cumplimiento del requerimiento realizado, pues no se entiende cómo es que tan sólo hasta que se profiere el auto que declaró el desistimiento de la demanda, esto es, vencido el término concedido para que cumpliera la carga impuesta, procede a allegar la documentación de gestiones realizadas para el cumplimiento de la medida cautelar.

La decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente fueron desatendidas por la parte demandante y que se pretende sean revividas a través de los recursos interpuestos, motivo por el cual este Despacho no accederá la petición de revocar la decisión de la declaración del desistimiento tácito.

4.4. Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora, este es procedente y se concederá, en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el CGP Art. 317- e.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 04 de marzo de 2021, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por la parte demandante contra el auto emitido el 04 de marzo de 2021 para ante el Juzgado Civil del Circuito-Reperto, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el CGP Art. 317-e. REMÍTASE el expediente digital por medio idóneo una vez se surta el traslado de rigor a los no recurrentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

MPR.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00199-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADOS:	RUBIEL BONILLA ORTÍZ ANA RUTH VARGAS MORENO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-78339, propiedad del aquí demandado RUBIEL BONILLA ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.261.817.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea RUBIEL BONILLA ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.261.817 y ANA RUTH VARGAS MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.378.369, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Atendiendo el gran volumen que tiene el juzgado de procesos activos, se encomienda el trámite de estos oficios a la parte demandante y esta deberá allegar ante este Juzgado las constancias de la consumación de la medida cautelar.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 8.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

MPR

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00189-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA
DEMANDADO:	YOLANDA CRISTINA POLANÍA RODRÍGUEZ en representación de su hijo TOMÁS ISRAEL RUIZ POLANÍA y NATHALIA RUIZ POLANÍA, como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL RUIZ RIAÑO.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de DECLARATIVA VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- Omitió el juramento estimatorio que exige en el CGP, Art. 206, el cual debe estar estimado razonablemente, discriminando cada uno de los conceptos, teniendo en cuenta que pretende el reconocimiento de una sanción a luz del CCo, Art. 731 (pretensión segunda de la demanda).
- Para decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se le requiere para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo dispone el CGP, Art. 590.
- De otra parte, se advierte que en el adverso del título valor – cheque, se consignó por parte de la entidad financiera BBVA – SUCURSAL YOPAL, lo siguiente: “Certificamos que el presente cheque fue consignado en la cuenta del primer beneficiario”, situación frente a la cual no indicó hecho alguno que diera claridad, lo cual resulta indispensable, toda vez que influye en cumple que cumpla con la totalidad de los requisitos que establece el CGP, Art. 422, para que sea una obligación clara, expresa y exigible.
- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y no se allegó en tal caso evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art. 8 Decreto 806 del 2020).

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, quien actúa en causa propia en el proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

MPR

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

¹ Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00199-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADOS:	RUBIEL BONILLA ORTÍZ ANA RUTH VARGAS MORENO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en los pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de RUBIEL BONILLA ORTÍZ y ANA RUTH VARGAS MORENO, a favor de la FUNDACIÓN AMANECER, por las siguientes sumas de dinero:

A) PAGARÉ N° 171003081²:

1. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 185.601), por concepto de la cuota n° 1, vencida y no pagada el 22 de febrero de 2021.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 23 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 118.145), que corresponden a los intereses de plazo de la cuota vencida N° 1, desde el 23 de enero hasta el 22 de febrero de 2021.

1.3. Por la suma de TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$ 3.050), por concepto de seguro de vida.

2. CIENTO NOVENTA Y UN MILL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 191.057), por concepto de la cuota n° 2, vencida y no pagada el 22 de marzo de 2021.

2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 23 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por la suma de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 112.689), que corresponden a los intereses de plazo de la cuota vencida N° 2, desde el 23 de febrero hasta el 22 de marzo de 2021.

2.3. Por la suma de TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$ 3.050), por concepto de seguro de vida.

3. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 196.675), por concepto de la cuota n° 3, vencida y no pagada el 22 de abril de 2021.

¹ Pág. 1-11, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

² Pág. 01, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 23 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por la suma de CIENTO SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ 107.071), que corresponden a los intereses de plazo de la cuota vencida N° 3, desde el 23 de marzo hasta el 22 de abril de 2021.

3.3. Por la suma de TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$ 3.050), por concepto de seguro de vida.

4. DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SESIS PESOS (\$ 202.456), por concepto de la cuota n° 4, vencida y no pagada el 22 de mayo de 2021.

4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 23 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 101.290), que corresponden a los intereses de plazo de la cuota vencida N° 4, desde el 23 de abril hasta el 22 de mayo de 2021.

4.3. Por la suma de TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$ 3.050), por concepto de seguro de vida.

5. DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 208.409), por concepto de la cuota n° 5, vencida y no pagada el 22 de junio de 2021.

5.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 23 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 95.337), que corresponden a los intereses de plazo de la cuota vencida N° 5, desde el 23 de junio hasta el 22 de mayo de 2021.

5.3. Por la suma de TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$ 3.050), por concepto de seguro de vida.

6. TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 3.034.353), por concepto del capital acelerado, que corresponde a las cuota N° 6 que se genera desde el 22 de julio de 2021 hasta el 22 de junio de 2022, que corresponde a la cuota N° 17.

7. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor capital de las cuotas aceleradas, que corresponde al numeral seis, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$36.600,00 por concepto de saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el pagaré No. 171003081 que se genera desde el día 22 de julio del 2021 que corresponde a la cuota 6 hasta el día 22 de junio de 2022 que corresponde a la cuota 17.

B) PAGARÉ N° 91003124:

1. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 139.730), por concepto de la cuota n° 1, vencida y no pagada el 22 de febrero de 2021.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 23 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 92.374), que corresponden a los intereses de plazo de la cuota vencida N° 1, desde el 23 de enero hasta el 22 de febrero de 2021.

1.3. Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.400), por concepto de seguro de vida.

1.4. Por la suma de CATORCE MIL VEINTIUN PESOS (\$14.021), por concepto de la comisión MyPyme discriminado para pagar con la cuota número 1, vencida y no pagada.

2. CIENTO CAURENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 144.461), por concepto de la cuota n° 2, vencida y no pagada el 22 de marzo de 2021.

-
- 2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 23 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 88.266), que corresponden a los intereses de plazo de la cuota vencida N° 2, desde el 23 de febrero hasta el 22 de marzo de 2021.
 - 2.3. Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.400), por concepto de seguro de vida.
 - 2.4. Por la suma de CATORCE MIL VEINTIUN PESOS (\$14.021), por concepto de la comisión MyPyme discriminado para pagar con la cuota número 2, vencida y no pagada.
 3. CIENTO CAURENTE Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 149.353), por concepto de la cuota n° 3, vencida y no pagada el 22 de abril de 2021.
 - 3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 23 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.2. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS (\$ 84.019), que corresponden a los intereses de plazo de la cuota vencida N° 3, desde el 23 de marzo hasta el 22 de abril de 2021.
 - 3.3. Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.400), por concepto de seguro de vida.
 - 3.4. Por la suma de CATORCE MIL VEINTIUN PESOS (\$14.021), por concepto de la comisión MyPyme discriminado para pagar con la cuota número 3, vencida y no pagada.
 4. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 154.411), por concepto de la cuota n° 4, vencida y no pagada el 22 de mayo de 2021.
 - 4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 23 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4.2. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 79.628), que corresponden a los intereses de plazo de la cuota vencida N° 4, desde el 23 de abril hasta el 22 de mayo de 2021.
 - 4.3. Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.400), por concepto de seguro de vida.
 - 4.4. Por la suma de CATORCE MIL VEINTIUN PESOS (\$14.021), por concepto de la comisión MyPyme discriminado para pagar con la cuota número 3, vencida y no pagada.
 5. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 159.639), por concepto de la cuota n° 5, vencida y no pagada el 22 de junio de 2021.
 - 5.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 23 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 5.2. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 75.089), que corresponden a los intereses de plazo de la cuota vencida N° 5, desde el 23 de mayo hasta el 22 de junio de 2021.
 - 5.3. Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.400), por concepto de seguro de vida.
 - 5.4. Por la suma de CATORCE MIL VEINTIUN PESOS (\$14.021), por concepto de la comisión MyPyme discriminado para pagar con la cuota número 5, vencida y no pagada.
 6. DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.394.385), por concepto del capital acelerado, que corresponde a la cuota N° 6 que se genera desde el 22 de julio de 2021 hasta el 22 de junio de 2022, que corresponde a la cuota N° 17.
 - 6.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 22 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 40.800), por concepto de saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el pagaré, que se genera desde el 22 de julio de 2021 que corresponde a la cuota N° 6, hasta el 22 de junio de 2022, que corresponde a la cuota 17.

8. SETENTA Y TRES MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 73.680), por concepto de saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el pagaré, que se genera desde el 22 de julio de 2021 que corresponde a la cuota N° 6, hasta el 22 de junio de 2022, que corresponde a la cuota 17.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconózcase al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, como apoderado judicial de la fundación AMANECER en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00148-00
DEMANDANTE:	ILCE GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ALBA LILIA GÓMEZ SÁNCHEZ LUIS ARIEL SÁNCHEZ PÉREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda declarativa presentada por ILCE GÓMEZ SÁNCHEZ en contra de ALBA LILIA GÓMEZ SÁNCHEZ y LUIS ARIEL SÁNCHEZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, presentada el día 29 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su contenido y anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 390 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con el Dto. 806 de 2020, tratándose de demanda declarativa, advirtiéndose que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la demanda, para efectos de que subsane las siguientes falencias:

1. Por tratarse de un proceso declarativo que no se encuentra exento de agotar el requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP), empero la parte demandante solicita la práctica de medida cautelar sobre un bien sujeto a registro¹, alléguese póliza judicial conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del CGP. Deberá prestar caución asegurando la suma de \$ 1.435.200.
2. No indico la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellos (Art. 8 Decreto 806 del 2020).

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por ILCE GÓMEZ SÁNCHEZ en contra de ALBA LILIA GÓMEZ SÁNCHEZ y LUIS ARIEL SÁNCHEZ PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane las deficiencias advertidas en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

¹ Art. 590, parágrafo 1 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

CUARTO: Reconocer al abogado MIGUEL ANTONIO CELY CARO quien se identifica con la C.C. No. 19.324.901 y T.P. No. 61.219 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

MPR

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

² Pág. 2-3, consec. 01, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00925-00
DEMANDANTE:	MARTHA CÁRDENAS CARO
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS TORRES CÁRDENAS
ASUNTO:	REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo las actuaciones adelantadas en lo correspondiente a las medidas cautelares ordenadas y conforme con la solicitud de nuevas medidas radicada por la apoderada del extremo activo¹, el Juzgado **DISPONE:**

1°- INCORPÓRESE al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias². Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

2°- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317, efectúe los trámites necesarios para consumir la totalidad de las medidas cautelares ordenadas en la providencia del 18 de octubre de 2018. La parte actora deberá allegar prueba de esa gestión a este expediente.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas CMZ 923, marca TOYOTA, modelo 2011, línea HILUX, color NEGRA MICA, y que, según lo informado por el apoderado de la parte actora, está matriculado en la Secretaría de Tránsito de Yopal y es de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS TORRES CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 1.052.382.770. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Señor Secretario de Transito y Transportes de Yopal, solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

MPR.

¹ Consec. 04, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

² Consec. 03, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.